



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 391-23

Radicación n.º 23 555 31 84 001 2022 00031 01

Montería (Córdoba), primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de que los Magistrados integrantes de esta Sala no han llegado a un consenso sobre la decisión que ha de tomarse en el presente proceso y se requiere hacer un estudio pormenorizado del mismo, se hace necesario prorrogar el término de un (1) mes otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, ello conforme pasamos a exponer:

El inciso 5º del artículo 121 del C.G.P., claramente señala:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

Sobre la interpretación de la referida norma ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo que a la letra pasamos a reproducir:

“Luego, el entendimiento acogido por la Corte alude a que el anotado plazo para desatar la segunda instancia corre de forma

objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio; a más de que dicha norma prevé una excepción a la regla general del plazo estipulado para definir la instancia respectiva, que consiste en que por una sola vez el juez o magistrado podrá prorrogar el término hasta por seis meses más, para lo cual debe explicar las razones por las cuales es necesario diferir el lapso legal para decidir.

La prórroga debe disponerse antes de que fenezca el término legal, por cuanto el entendimiento objetivo que esta Corporación ha dado del artículo 121 del Código General del Procesos implica que la consecuencia de la extinción de tal plazo sin definirse la instancia es la pérdida automática de la competencia y, por contera, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores” (Subraya la Sala)

En ese orden de ideas, con fundamento en la norma citada en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por un (1) mes más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del día cuatro (04) de marzo de 2024, ello en atención a que, como se esbozó en líneas antecedentes, los integrantes de la Sala Quinta no han llegado a un consenso sobre la decisión a proferir, por lo que, se requiere un mayor espacio temporal para estudiar al detalle este asunto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA -LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por un (1) mes más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del 04 de marzo de 2024, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dcf5e6f52361f85021b52e77ccc31a3e6ffb85137bf62f7c7f1a236cb1138**

Documento generado en 01/03/2024 02:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 085-2024

Radicación N° 23 001 31 05 004 2023 00126 01

Montería, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación.

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la

forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 089 -2024

Radicación N° 23 001 31 05 001 2022 00291 01

Montería, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes que apelaron, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado